

G A _ P

Gómez-Acebo & Pombo



Actualidad Tributaria

Diego Martín-Abril y Calvo

Of counsel de Gómez Acebo & Pombo

Pilar Álvarez Barbeito

Consejera académica de Gómez Acebo & Pombo

2022 N.º 10

Sentencias y autos

Procedimiento tributario. Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio del 2021 (recurso 1060/2020): tras superarse el plazo máximo de resolución, la prescripción se interrumpe desde la notificación del acuerdo de liquidación, y no por la ulterior interposición del recurso o reclamación.

Carla Fandiño Seijas y Adrián Boix Cortés

El Tribunal Supremo se ha pronunciado respecto de la fecha que se debe tener en cuenta a efectos de determinar si se ha producido la prescripción en el curso de un procedimiento de inspección que había tenido una duración superior a la permitida. Es decir, dirime si ha de tomarse como referencia a esos efectos la fecha de la notificación de la liquidación que pone fin al procedimiento inspector o la de la interposición de la reclamación económico-administrativa por parte del contribuyente frente a tal liquidación.

En esta sentencia, el tribunal sostiene que, en una interpretación conjunta de los artículos 150.1 y 68 de la Ley General Tributaria, una vez superado el plazo legalmente previsto para la tramitación del procedimiento inspector, la fecha a la que ha de estarse a los efectos referidos es la de la notificación del acuerdo de liquidación que puso fin al procedimiento inspector.

Procedimiento tributario. Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio del 2021 (recurso 684/2020): la tramitación de un procedimien-

to de regularización catastral interrumpe el plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria.

Carla Fandiño Seijas y Adrián Boix Cortés

El Tribunal Supremo aclara que la tramitación de un procedimiento de regularización catastral, que conlleva la modificación del valor catastral en virtud del cual se fija la base imponible del impuesto sobre bienes inmuebles, interrumpe el plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

Tal criterio se sostiene, entre otros argumentos, sobre la base de que dicho impuesto local es de gestión compartida, correspondiendo la gestión catastral a la Administración General del Estado y la gestión tributaria a los Ayuntamientos, pero ambos procedimientos tienen naturaleza tributaria, están interrelacionados y no son ajenos.

Procedimiento tributario. Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio del 2021 (recurso 499/2020): la resolución del órgano económico-administrativo que acuerda retrotraer las actuaciones, tras declarar la nulidad de los actos tributarios, puede ser objeto de recurso y no cabe tal retroacción si no media defecto de forma.

Carla Fandiño Seijas y Adrián Boix Cortés

El Tribunal Supremo ha llevado a cabo un análisis en el que sostiene que es susceptible de recurso contencioso-administrativo la resolución de un órgano económico-administrativo (en este caso, del Tribunal Económico-Administrativo Central) que anula los actos impugnados para ordenar la retroacción de las actuaciones de modo que sea la Administración tributaria quien se vuelva a pronunciar sobre el fondo del asunto. Lo anterior se basa a) en que dicha resolución es objetivamente un acto recurrible por tratarse de un acto que pone fin a la vía administrativa, y b) en que la vía para decidir sobre la idoneidad de dicha resolución es la contencioso-administrativa, ya que, de lo contrario, el acierto o desacierto de dicho pronunciamiento quedaría imprejuizado.

Por otro lado, sostiene también el tribunal que el órgano económico-administrativo solamente puede acordar la retroacción de las actuaciones cuando se haya observado un vicio formal del procedimiento que haya disminuido las posibilidades de defensa del reclamante. En este caso, la controversia versaba sobre la insuficiencia probatoria, que no es un defecto formal acaecido durante la tramitación del procedimiento, sino un vicio sustantivo, por lo que no procedía acordar la retroacción.

Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre del 2021 (rec. 5664/2019): cálculo de la amortización deducible respecto de inmuebles arrendados que fueron adquiridos por herencia o donación.

Pablo Homes Luzardo y Emilio de Fuentes Mateo

El Tribunal Supremo se pronuncia sobre la interpretación que debe darse al artículo 23.1b de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, a efectos de determinar la base de cálculo de las cantidades a deducir de los rendimientos del capital inmobiliario en concepto de amortización cuando la adquisición de los inmuebles arrendados se produce por vía hereditaria o a título gratuito.

A este respecto el tribunal recuerda que, para calcular el rendimiento neto en ese caso, habrán de deducirse las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con éste, siempre que respondan a su depreciación efectiva. De acuerdo con lo anterior, cuando se trate de inmuebles adquiridos a título gratuito, habrá de entenderse que en el coste de adquisición del inmueble está incluido el valor del bien adquirido en aplicación de las normas del impuesto sobre sucesiones o donaciones o su valor comprobado por la Administración en estos gravámenes.

Impuesto sobre sucesiones y donaciones. Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre del 2021 (rec. 2975/2019): fijación de la doctrina sobre la composición del ajuar doméstico.

John Galilea Clavijo y Núria Vila Masip

El Tribunal Supremo interpreta en casación el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a efectos de aclarar el alcance de la presunción legal en virtud de la cual el ajuar doméstico se valorará en el 3 % del importe del caudal relicto del causante.

Considera así el tribunal que dicha presunción no debe comprender la totalidad de los bienes de la herencia, sino únicamente aquellos que puedan afectarse, por su identidad, valor y función, al uso particular o personal del causante, con exclusión de todos los demás. Por ello, concluye, respecto del dinero, títulos, valores inmobiliarios u otros bienes incorpóreos, no se necesita prueba alguna a cargo del contribuyente, pues se trata de bienes que en ningún caso podrían integrarse en el concepto jurídico fiscal de ajuar doméstico al no guardar relación alguna con esta categoría.

Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Auto del Tribunal Supremo de 20 de octubre del 2021 (rec. 2083/2021): posible vulneración del principio de proporcionalidad y de la libre circulación de capitales al imponerse el recargo por regularización extemporánea de las ganancias patrimoniales no justificadas que se ponen de manifiesto al presentar de forma tardía el modelo 720.

John Galilea Clavijo y Núria Vila Masip

El Tribunal Supremo admite a trámite un nuevo recurso de casación en relación con el recargo por regularización extemporánea de las ganancias patrimoniales no justificadas en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, puestas de manifiesto por la presentación extemporánea de la Declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero (modelo 720).

La cuestión que suscita interés casacional consiste en determinar si, en el marco de las

libertades fundamentales del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea —interpretadas a la luz de la jurisprudencia comunitaria y de los principios de seguridad jurídica y de proporcionalidad— y, en concreto, en relación con la libre circulación de capitales —sin perjuicio de otras libertades que pudieran verse afectadas—, es procedente imponer el recargo por presentación extemporánea de una autoliquidación complementaria sin requerimiento previo de la Administración cuando se regularicen las ganancias patrimoniales no justificadas que correspondan a rendimientos constituidos en bienes y activos en el extranjero y éstas se hayan puesto de manifiesto con ocasión de la presentación extemporánea del modelo 720.

Procedimiento de revisión. Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre del 2021 (rec. 2871/2020): es necesario agotar la vía económico-administrativa, aun cuando la decisión sobre el fondo del asunto dependa, exclusivamente, de la interpretación del Derecho de la Unión Europea.

Marta Algaba Dueñas y Rocío Arias Plaza

El Tribunal Supremo concluye que sí es necesario que el contribuyente agote la vía económico-administrativa antes de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa en los casos en que la oposición al acto administrativo se base única y exclusivamente en la vulneración del Derecho de la Unión Europea. La razón es que, aunque los tribunales económico-administrativos no puedan plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sí tienen

el deber de garantizar la correcta aplicación del Derecho de la Unión Europea y, por ello, pueden decidir no aplicar una norma nacional cuando entiendan que es contraria a tal Derecho.

Impuesto sobre sociedades. Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre del 2021 (rec. 4464/2020): la compensación de bases imponibles negativas no es una opción tributaria, sino un verdadero derecho autónomo del contribuyente.

Marta Algaba Dueñas y Rocío Arias Plaza

En esta sentencia, el tribunal pone fin a la doctrina mantenida por el Tribunal Económico-Administrativo Central y confirma que sí cabe la compensación de las bases imponibles negativas (BIN) en los supuestos en que se haya presentado fuera de plazo una auto-liquidación del impuesto sobre sociedades, toda vez que la decisión de compensar o no dichas bases no es una opción tributaria ex artículo 119.3 de la Ley General Tributaria, sino el ejercicio de un verdadero derecho autónomo del contribuyente.

Impuesto sobre sociedades. Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de julio del 2021 (rec. 26/2018): análisis de los motivos económicos válidos de una operación de fusión apalancada.

John Galilea Clavijo y Núria Vila Masip

La Audiencia Nacional se pronuncia sobre los motivos económicos válidos de una operación de fusión apalancada (LBO, por sus siglas en

inglés). Entre otros motivos, se validan la creación de sinergias derivadas de la integración que eviten la disolución de la absorbente, el aumento de la cartera de clientes y la unificación tanto de la política comercial como de la marca en el mercado español, eliminando las ineficiencias en la venta de productos y servicios duplicados.

Si bien la doctrina del Tribunal Supremo no es contraria a este tipo de operaciones de fusiones apalancadas (STS de 12 de noviembre del 2012 —rec. 4299/2010—), la Audiencia Nacional, en la presente sentencia, hace un esfuerzo añadido para aclarar las consideraciones que resultan irrelevantes para descartar la presencia de motivos económicos válidos. En ese sentido, se refiere a que la sociedad constituida haya acogido el nombre comercial de la sociedad absorbida, a que haya cambiado su sede a la de la absorbida o a que el personal de la absorbente haya cesado de prestar sus servicios a la nueva sociedad.

Impuesto sobre sociedades. Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de septiembre del 2021 (rec. 1111/2017): posibilidad de aplicar la deducción prevista a efectos del impuesto sobre sociedades para inversiones en producciones cinematográficas por parte de una agrupación de interés económico.

Pablo Homes Luzardo y Emilio de Fuentes Mateo

La Audiencia Nacional analiza la posibilidad de aplicar la deducción prevista a efectos del impuesto sobre sociedades para inversiones en producciones cinematográficas por parte de

una agrupación de interés económico (AIE), extremo que la Administración tributaria denegó al entender que existió simulación por parte de dicha agrupación en la producción de las películas, en la medida en que aquella carecía de la infraestructura necesaria y había cedido los derechos de explotación sobre las películas a las productoras originales por un periodo de diez años.

El tribunal, tras valorar los testimonios de las productoras originales en los que se acreditaba que la entidad recurrente había intervenido

en la toma de decisiones sobre ciertos aspectos de las películas y considerar que la cesión de los derechos de explotación por un periodo de diez años no implicaba que la agrupación de interés económico hubiera abdicado de los derechos de explotación que le corresponden, discrepa del criterio de la Administración. Por ello concluye que en el supuesto analizado ha de entenderse acreditado que la participación de la agrupación de interés económico en la toma de decisiones en la producción de películas no era simulada, siendo así posible aplicar la deducción objeto de controversia.

Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central

Procedimiento tributario. Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 22 de enero del 2021 (3375/201): las alegaciones formuladas por el interesado con posterioridad a la presentación del escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa deben ser examinadas por el órgano competente para resolver, salvo que ya se hubiera dictado resolución.

Carla Fandiño Seijas y Adrián Boix Cortés

El Tribunal Económico-Administrativo Central determina, al hilo de la tramitación de una reclamación económico-administrativa a la que se aplican las reglas del procedimiento abreviado, si las alegaciones formuladas por el

obligado tributario con posterioridad a la interposición de tal reclamación deben ser tenidas en cuenta por el órgano económico-administrativo para resolver.

El Tribunal Central concluye afirmando que, en el procedimiento abreviado, en el que no hay obligación formal de poner de manifiesto el expediente, las alegaciones formuladas por el contribuyente con posterioridad a la interposición de la reclamación deben ser examinadas por dicho órgano, a menos que ya hubiera dictado una resolución que hubiera puesto fin al procedimiento.

Impuesto sobre sociedades. Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central,

de 23 de marzo del 2021 (rec. 3572/2019): cambio de criterio en relación con la deducibilidad de los intereses de demora derivados de regularizaciones tributarias administrativas.

John Galilea Clavijo y Núria Vila Masip

En aplicación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero del 2021 (rec. 3071/2019), el Tribunal Central cambia su criterio anterior y admite ahora la deducibilidad fiscal de los intereses de demora derivados de regularizaciones tributarias administrativas.

De ese modo hace suyos los argumentos utilizados por el alto tribunal y concluye que la inadmisión de la deducción de los intereses de demora constituiría una penalización que, como tal, requeriría una previsión expresa inexistente en la actualidad.

Impuesto sobre sociedades. Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 22 de septiembre del 2021 (rec. 3572/2019): momento de determinación de la alteración patrimonial producida por la disolución de persona jurídica con adjudicación de inmuebles a sus socios.

John Galilea Clavijo y Núria Vila Masip

El Tribunal Económico-Administrativo Central determina que, en el caso de disolución de una persona jurídica con adjudicación de inmuebles a los socios, la alteración patrimonial se produce con la escritura, con independencia de su inscripción en el Registro Mercantil. De ese modo, únicamente cabe imputar la ganancia

patrimonial generada en el periodo impositivo en el que se eleve a público el acuerdo de la junta universal, periodo en el que debe efectuarse la valoración del bien transmitido.

En definitiva, en la fecha de otorgamiento de la escritura pública se entiende producida la transmisión de la propiedad de los inmuebles y, en consecuencia, generada la variación patrimonial de la entidad.

Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 22 de septiembre del 2021 (rec. 7022/2019): cambio de criterio en relación con la exención por trabajos desarrollados en el extranjero cuando existe un beneficio para la entidad residente.

John Galilea Clavijo y Núria Vila Masip

El Tribunal Económico-Administrativo Central analiza, entre otras cuestiones, la aplicación del criterio fijado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de marzo del 2019 (rec. 3774/2017). En concreto, se trata de valorar la posibilidad de aplicar la exención del artículo 7p de la Ley 35/2006 en los supuestos en que la entidad residente no se beneficie de forma exclusiva de los servicios prestados por el trabajador, con la condición necesaria de que la entidad no residente sí obtenga tal beneficio.

En aplicación de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo, el Tribunal Central reconoce ahora que, para el disfrute de la mencionada exención, no existe inconveniente en que haya una pluralidad de beneficiarios de los servicios,

siempre que uno de ellos sea la entidad no residente para la que se presten éstos.

Procedimientos tributarios. Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 15 de noviembre del 2021 (rec. 6628/2021): no es exigible la existencia de un documento adicional a la certificación que acredite que se ha puesto a disposición de la interesada el aviso indicativo del acto que se notifica.

Pablo Homes Luzardo y Emilio de Fuentes Mateo

El Tribunal Económico-Administrativo Central analiza, en el ámbito de las notificaciones electrónicas practicadas por la Agencia Tributaria, si debe obrar o no en el expediente un documento que acredite que el prestador del servicio de dirección electrónica habilitada había puesto a disposición de la interesada, en la bandeja de entrada del buzón asociado a su dirección electrónica, el aviso indicativo del acto que se notificaba y, además, qué contenido informativo debía figurar en dicho aviso antes de la apertura del mensaje concreto.

El tribunal recuerda que es la Agencia Tributaria quien certifica la notificación de un acto a través de la dirección electrónica habilitada, generándose dicha certificación de forma automatizada a partir de la información remitida por el prestador del servicio de dirección electrónica habilitada, y no exige un documento adicional a la certificación que acredite que el prestador del servicio de dirección electrónica habilitada pone a disposición de la interesada el aviso indicativo del acto que se notifica, sino tan sólo que esta

circunstancia venga recogida en la propia certificación. Por ello el Tribunal Central concluye que la certificación emitida por la Agencia Tributaria de la notificación de un acto a través de la dirección electrónica habilitada constituye un documento suficiente para acreditar válidamente las notificaciones electrónicas practicadas por aquélla.

Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de noviembre del 2021 (rec. 3515/2021): análisis de la posible aplicación de la normativa sobre operaciones vinculadas a las cesiones de derechos de imagen.

Pablo Homes Luzardo
y Emilio de Fuentes Mateo

El Tribunal Económico-Administrativo Central se plantea si, siendo improcedente la imputación de la cantidad a que se refiere el apartado primero del artículo 92 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (LIRPF), en la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas del contribuyente por concurrir la situación prevista en el apartado segundo de dicho precepto —supuesto en el que la persona física cedente de sus derechos de imagen perciba de la persona o entidad empleadora rendimientos de trabajo iguales o superiores al 85 % del importe total pagado por aquélla por ambos conceptos (rendimientos del trabajo y derechos de imagen)—, cabe aplicar la normativa sobre operaciones vinculadas a la operación de cesión de derechos de imagen entre el contribuyente y la entidad cesionaria.

En este caso, unificando sus criterios, el Tribunal Central responde a dicha cuestión de forma negativa, entendiendo que no cabe la aplicación de la normativa sobre operaciones vinculadas a la operación de cesión de derechos de imagen entre el contribuyente y la entidad cesionaria.

Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de noviembre del 2021 (rec. 629/2021): deducción por adquisición de vivienda habitual por parte de un contribuyente que satisface la totalidad de las cuotas de amortización del préstamo para la adquisición de dicha vivienda concedido conjuntamente en su día a ambos cónyuges.

Pablo Homes Luzardoy Emilio de Fuentes Mateo

El Tribunal Económico-Administrativo Central analiza si el contribuyente que en virtud de sentencia judicial de divorcio satisface la totalidad de las cuotas de amortización del préstamo para la adquisición de la vivienda habitual —en su día concedido conjuntamente a ambos cónyuges y por cuya amortización

ambos venían practicando antes de 1 de enero del 2013 la deducción por adquisición de vivienda habitual— tiene derecho a la aplicación de la citada deducción por la totalidad de las cantidades pagadas por tal concepto, aun cuando sólo sea propietario del 50 % de la vivienda por no haberse liquidado la sociedad de gananciales.

Ante las diferentes respuestas ofrecidas al respecto por distintos tribunales económico-administrativos regionales, el Tribunal Central unifica sus criterios y concluye que el cónyuge obligado por sentencia judicial a abonar la totalidad de los pagos del préstamo para la adquisición de la vivienda habitual tiene derecho a aplicar la deducción objeto de controversia por la totalidad de las cantidades pagadas por tal concepto, aun cuando sólo sea propietario del 50 % de la vivienda por no haberse liquidado la sociedad de gananciales. Y ello, matiza, tanto en el caso de que la vivienda continúe teniendo para él y los hijos comunes la condición de habitual como en el supuesto de que la vivienda tenga dicha condición para los hijos comunes y el otro progenitor.

Consultas de la Dirección General de Tributos

Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V1635-21, de 28 de mayo:

el pago de la conexión a internet por los teletrabajadores no es un gasto deducible.

Carla Fandiño Seijas y Adrián Boix Cortés

En el caso analizado se dirime si para la determinación de los rendimientos del trabajo serían deducibles los gastos de internet que durante el 2020 corrieron a cargo de la consultante mientras desarrollaba su trabajo desde su domicilio, aportando la entidad empleadora el ordenador y el monitor.

La Dirección General de Tributos considera que no cabe la deducción de los citados gastos de internet, ya que no son subsumibles en el listado del artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que recoge los gastos que, con carácter tasado, tienen la consideración de deducibles.

Impuesto sobre el patrimonio. Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V2070-21, de 2 de julio: no existe obligación real cuando los sujetos pasivos no residentes participan en sociedades extranjeras en cuyo activo existe un inmueble situado en territorio español.

John Galilea Clavijo
y Núria Vila Masip

La Dirección General de Tributos, en aplicación del convenio de doble imposición suscrito entre España y el Reino Unido, entiende que la administración española tiene potestad para gravar, de acuerdo con su legislación interna, la parte del patrimonio de los sujetos no residentes que esté constituida por acciones o participaciones en una sociedad británica cuyos activos al menos consistan en un 50 %,

directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en España.

Ahora bien, para exigir dicha tributación, se requiere que exista una norma interna que grave efectivamente la propiedad de dicha participación. A este respecto, la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio establece que los no residentes tributarán en España por obligación real únicamente por sus bienes y derechos que estén situados, se puedan ejercer o se hayan de cumplir en territorio español. De tal manera, el centro directivo descarta la posibilidad de gravar la propiedad de las citadas participaciones en el impuesto sobre el patrimonio.

Impuesto sobre sociedades. Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V3112-21, de 14 de diciembre: aclaración sobre determinadas cuestiones fiscales relativas a los procesos de disolución y liquidación de sociedades de inversión de capital variable.

Marta Algaba Dueñas
y Rocío Arias Plaza

La Dirección General de Tributos ha fijado el criterio sobre algunas cuestiones que presenta la regulación fiscal de los procesos de disolución y liquidación de sociedades de inversión de capital variable (sicavs). En particular, efectúa aclaraciones sobre los plazos establecidos por la disposición transitoria 41.^a de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y sobre el mantenimiento de la reinversión efectuada por el accionista que liquidó su sicav bajo el régimen transitorio.

Normativa

Ratificación del instrumento multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios

Marta Algaba Dueñas y Rocío Arias Plaza

El pasado 22 de diciembre se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* el instrumento de ratificación del «Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios» (MLI), lo que va a permitir llevar a cabo la modificación simultánea de la mayoría de los convenios para evitar la doble imposición suscritos por España (se podrían ver modificados ochenta y ocho convenios de un total de noventa y cuatro suscritos por España y en vigor).

La fecha de entrada en vigor para España es el 1 de enero del 2022, si bien no desplegará sus efectos respecto de los convenios previstos para su modificación hasta que se produzca la comunicación pertinente a las jurisdicciones afectadas y al depositario (OCDE).

Propuesta de Directiva de la Comisión Europea para establecer un impuesto global mínimo del 15 %

Marta Algaba Dueñas y Rocío Arias Plaza

El 22 de diciembre del 2021, la Comisión Europea presentó su propuesta para la elaboración

de una directiva que toma como punto de partida los trabajos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (el llamado *segundo pilar* de la OCDE) y del G20 para establecer un tipo impositivo efectivo mínimo global del 15 % para las actividades mundiales de los grandes grupos con empresa matriz o filiales localizadas en la Unión Europea. En términos generales, la propuesta incluye un conjunto común de normas sobre cómo calcular este tipo impositivo efectivo, de modo que se aplique correcta y coherentemente en toda la Unión Europea.

El impuesto mínimo se aplicará a cualquier grupo, tanto nacional como internacional, que tenga unos ingresos consolidados de setecientos cincuenta millones de euros o más al año y que cuente con una entidad localizada en un Estado miembro de la Unión Europea y con, al menos, una entidad fuera de la jurisdicción de la entidad dominante última.

Prevía aprobación de la propuesta por unanimidad de los Estados miembros, éstos deberían transponerla a sus legislaciones domésticas antes del 31 de diciembre del 2022, estando prevista su entrada en vigor a partir del 1 de enero del 2023.

Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022

Marta Algaba Dueñas
y Rocío Arias Plaza

El 29 de diciembre del 2021 se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, en la que se contienen varias medidas tributarias con efectos a partir del 1 de enero del 2022.

Por su relevancia, cabe destacar en el impuesto sobre sociedades el establecimiento de una tributación mínima del 15 % de la base imponible para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea igual o superior a veinte millones de euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que dio comienzo el periodo impositivo o que tributen en el régimen de consolidación fiscal (en este último caso, con independencia del importe de su cifra de negocios). También es reseñable la modificación del porcentaje de bonificación de la cuota íntegra que corresponda a las rentas obtenidas del arrendamiento de

viviendas por los contribuyentes a los que les resulte de aplicación el régimen fiscal especial aplicable a las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas, que se ve reducido al 40 %.

Respecto al impuesto sobre la renta de las personas físicas, se minora el límite general de reducción aplicable en la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, hasta un máximo de mil quinientos euros anuales. Además, se prorrogan nuevamente los límites cuantitativos que delimitan la aplicación del método de estimación objetiva. Idéntica medida se recoge para la prórroga en el 2022 de los límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el impuesto sobre el valor añadido.

Otras cuestiones de interés

Informe núm. 4 de la Comisión Consultiva sobre conflicto en la aplicación de la norma: retenciones a cuenta del impuesto sobre la renta de no residentes sobre intereses satisfechos a una entidad holandesa del grupo.

Marta Algaba Dueñas y Rocío Arias Plaza

El 16 de diciembre del 2021 se publicó un nuevo informe de la Comisión Consultiva sobre un conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuya cuestión objeto de análisis se

centraba en las retenciones a cuenta del impuesto sobre la renta de no residentes sobre intereses financieros de fuente española satisfechos a una entidad con residencia fiscal en los Países Bajos.

Apoyada en la valoración de un conjunto de indicios, así como en la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre los denominados *casos daneses* (sentencias de 26 de febrero del 2019), la comisión justifica la no aplicación de la exención recogida en el

artículo 14.1c de la ley del impuesto y, con ello, la exigencia del tipo de retención reducido del 10 % conforme a lo establecido en el artículo 11.2 del convenio para evitar la doble imposición suscrito entre España y los Estados Unidos; se basa en que la entidad matriz norteamericana resultaba ser el beneficiario real, económico y efectivo de las rentas de fuente española y en que la entidad holandesa es una entidad instrumental, interpuesta entre el

pagador y el titular real de las rentas, carente de toda estructura organizativa y económica.

En consecuencia, la estructura y las operaciones realizadas son calificadas de montaje artificioso con motivo puramente fiscal y carente de realidad económica al no haberse acreditado la concurrencia de efectos económicos que justifiquen tales operaciones, más allá de la obtención de un ahorro fiscal.

Para cualquier duda, por favor, póngase en contacto con alguno de los siguientes letrados:

Adrián Boix Cortés

Tel.: (+34) 96 351 38 35
aboix@ga-p.com

Carla Fandiño Seijas

Tel.: (+34) 91 582 91 00
cfandino@ga-p.com

Emilio de Fuentes Mateo

Tel.: (+34) 96 351 38 35
edefuentes@ga-p.com

John Galilea Clavijo

Tel.: (+34) 91 582 91 00
jgalilea@ga-p.com

Marta Algaba Dueñas

Tel.: (+34) 91 582 91 00
malgaba@ga-p.com

Núria Vila Masip

Tel.: (+34) 93 415 74 00
nvila@ga-p.com

Pablo Homes Luzardo

Tel.: (+34) 91 582 91 00
phomes@ga-p.com

Rocío Arias Plaza

Tel.: (+34) 91 582 91 00
rarias@ga-p.com

Advertencia legal: Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2022. Todos los derechos reservados.